



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130775-2

"G., D. D.

s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal casó parcialmente la sentencia de grado, absolviendo al imputado por uno de los delitos por los que venía condenado, por lo que en definitiva condenó a D. D. G. a catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización y por su duración en el tiempo y con acceso carnal agravado por la condición de ascendiente y por ser cometido contra un menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente todos en la modalidad de delito continuado, en concurso ideal con corrupción de menores agravada por tratarse de una víctima menor de trece años y por la condición de ascendiente del imputado (v. fs. 117/143).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley el defensor particular del imputado (v. fs. 154/173 vta.), siendo concedido sólo el segundo de ellos (v. fs. 175/178).

En primer lugar, denuncia absurdo y errónea aplicación de las reglas sobre la valoración de la prueba, para justificar la atribución de la autoría en relación al primero de los delitos antes mencionados.

Considera que los agravios llevados a través del recurso de

casación impedían que el juzgador intermedio invoque una supuesta insuficiencia de los mismos para no ingresar en su tratamiento, razón por la cual estima que dicho órgano jurisdiccional se limitó a realizar un examen meramente aparente de aquel y a reeditar los argumentos del tribunal de origen.

Realiza diversas consideraciones relacionadas con la garantía del derecho al recurso, para luego sostener que el juzgador intermedio no ha dado respuesta a cuáles han sido los motivos por los que limitó la prueba de la defensa, considerando a alguna de ellas como irrelevante.

Entiende que en el caso se ha aplicado erróneamente lo dispuesto en los artículos 210 y 373 del Código de forma como así también que se ha incumplido con el deber de fundamentación de las sentencias.

Seguidamente considera que no se ha seguido un orden apropiado de selección de las fuentes de información y conformación de la prueba ni tampoco una valoración objetiva sobre cada testimonio y el porqué de las contradicciones existentes entre los mismos.

Afirma que no se puede recrear la secuencia fáctica sobre la base de prueba nutrida de imprecisiones y contradicciones de los testigos, agregando que no hay precisión en cuanto al día en que ocurrieron los hechos razón por la cual esa falta de determinación lesiona el derecho de defensa del imputado.

Sostiene que el juzgador intermedio se apartó de las contradicciones de la víctima y formó convicción con prueba insuficiente, destacando que no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130775-2

puede siquiera reconstruir el hecho imputado violándose así las reglas de la valoración probatoria y las de la libre convicción razonada.

Cierra este tramo de su discurso sosteniendo que de una lectura del acta de debate y del veredicto surge una falta de certeza respecto de la participación del imputado en el hecho, razón por la cual entiende que corresponde aplicar el beneficio de la duda respecto de aquél.

Subsidiariamente, denuncia la errónea aplicación de los artículos 111 primero, segundo, tercero y cuarto párrafo incisos b y f y 125 segundo y tercer párrafo del Código de fondo, toda vez que no se estableció cual de sus redacciones ha sido tomada en cuenta en base al artículo 2 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, entiende que el hecho de atribuirle a su asistido los abusos cometidos contra la víctima entre sus seis y hasta sus diecinueve años es lo suficientemente difuso como para comprometer el derecho de defensa.

Estima que es erróneo hablar de un delito continuado cuando no aparece claro cuáles fueron los hechos que componen el mismo, entendiéndose que el único objetivo de ello es el de evitar la prescripción de la acción pues no se justificó en forma acabada el motivo de atribución de ese carácter a una serie de circunstancias inciertas e imprecisas.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues, y en primer lugar, cabe destacar que los argumentos efectuados por el recurrente, más allá de la denuncia de la revisión aparente de la sentencia de

condena, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)"* (cfr. SCBA P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130775-2

remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 119 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 123/136 vta.).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, conf. causa P. 98.529, sentencia del 15/7/2009).

Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un*

convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)".

Asimismo, y en cuanto al segundo agravio traído, entiendo que el recurrente desarrolla su planteo introduciendo una variación argumental respecto del cuestionamiento defensivo esgrimido en oportunidad de expresar agravios ante el juzgador intermedio

En tal sentido, obsérvese que al momento de recurrir ante el tribunal casatorio, la defensa del imputado se agravio de la manera en que fue valbrada la prueba para condenarlo, las agravantes genéricas tenidas en cuenta, el monto de pena impuesto y la revocación de la excarcelación extraordinaria que se le había otorgado (v. fs. 22/105 vta.).

En consecuencia, al haber mutado la defensa los motivos de agravio, las razones expuestas por el juzgador intermedio para rechazar las objeciones formuladas en esa sede quedan sin refutar y el nuevo planteo articulado recién en esta instancia resulta intempestivo y no puede ser abordado por ese Superior Tribunal

Al respecto, VVEE ha dejado sentado que si se introduce de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130775-2

manera novedosa ante esa sede un tópico que no ha sido llevado a conocimiento de la instancia revisora, cambiando -de este modo- los motivos de agravio, el planteo formulado ante la instancia extraordinaria resulta intempestivo (conf. causas P. 94.431, sentencia del 01/11/06; P. 90.955, sentencia del 20/12/06; P. 101.265, sentencia del 30/03/11 y P. 109.958 sentencia del 5/10/11 entre muchas otras), destacando puntualmente que las pretensiones que son fruto de una reflexión tardía no pueden ser introducidas originariamente ante esa Corte (cfr. P. 109.482, sentencia del 11/07/12 y sus citas).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 18 de junio de 2018.-


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

